

La decisión del Comité Olímpico Internacional sobre la participación de los deportistas rusos en los juegos olímpicos

The decision of the International Olympic Committee on the participation of Russian athletes in the Olympic games

José Rodríguez García
Universidad San Pablo-CEU
joserodriguez@rycabogados.com

Recibido / received: 19/08/2016
Aceptado / accepted: 04/09/2016

DOI: <http://dx.doi.org/10.20318/eunomia.2016.3282>

Resumen

El artículo analiza la decisión del Comité Olímpico Internacional de prohibir la participación de los deportistas rusos por hechos relacionados con el dopaje, y las decisiones del Tribunal Arbitral del Deporte adoptadas tras esa decisión.

Palabras clave

Deporte, Comité Olímpico Internacional, Juegos Olímpicos, dopaje, sanciones.

Abstract

This paper analyzes the decision of the International Olympic Committee to prohibit the participation of Russian athletes for events related to doping, and decisions of the Court of Arbitration for Sport adopted after that decision.

Keywords

Sport, International Olympic Committee, Olympic Games, doping, sanctions.

SUMARIO. 1. Antecedentes. 2. La decisión adoptada por el Comité Ejecutivo del Comité Olímpico Internacional. 3. La naturaleza jurídica



Eunomia. Revista en Cultura de la Legalidad. ISSN 2253-6655.

Nº. 11, octubre 2016 - marzo 2017, pp. 115-125. DOI: <http://dx.doi.org/10.20318/eunomia.2016.3282>

del Comité Olímpico Internacional y el derecho aplicable. 4. La naturaleza jurídica de la decisión adoptada por el Comité Olímpico Internacional. 5. Las decisiones del Tribunal Arbitral del Deporte. 6. Una valoración crítica.

1. Antecedentes

Entre los días 7 y 23 de febrero de 2014 se celebraron en la ciudad rusa de Sochi los XXII Juegos Olímpicos de Invierno. Para velar por el cumplimiento de la normativa antidopaje durante la celebración de los Juegos, la Agencia Mundial Antidopaje desplazó un equipo de Observadores Independientes que supervisaron el trabajo en esa materia, y emitieron un informe confirmando que no detectaron anomalías destacables¹. Como veremos posteriormente, se ha demostrado que en esos Juegos Olímpicos hubo irregularidades que no fueron detectadas por este grupo de Observadores Independientes de la Agencia Mundial Antidopaje.

El 3 de diciembre de 2014, la cadena de televisión alemana ARD difundió un reportaje revelando la existencia de un sofisticado sistema de ayuda al dopaje dentro de la Federación Rusa de Atletismo, en el que aparecían implicados atletas rusos, entrenadores, federaciones nacionales e internacionales, la Agencia Antidopaje rusa y el laboratorio antidopaje de Moscú.

Como consecuencia de ese reportaje, la Agencia Mundial Antidopaje creó una comisión encargada de investigar esa información, y el día 9 de diciembre de 2015 dio a conocer su informe² que confirmó las prácticas de dopaje en Rusia.

Al confirmarse las prácticas de dopaje, la Federación Internacional de Atletismo (IAAF) decidió, el día 13 de noviembre de 2015, suspender provisionalmente a la Federación Rusa de Atletismo³, y el día 26 de noviembre de 2015 esa suspensión pasó a ser definitiva y la duración de la misma sería hasta que la IAAF comprobara que la lucha antidopaje era efectiva en el atletismo ruso, siendo aceptada la suspensión por la Federación Rusa⁴.

Posteriormente, durante el mes de mayo de 2016, diversos medios de comunicación de Estados Unidos difundieron información revelada por el que fue Director del Laboratorio Antidopaje de Moscú, Dr. Grigory Rodchenkov, sobre el posible dopaje llevado a cabo en Rusia durante los Juegos Olímpicos de Invierno celebrados en Sochi (Rusia).

¹ Disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://wada-main-prod.s3.amazonaws.com/resources/files/WADA-IO-Report-Olympics-Sochi-2014-EN.pdf> (fecha de consulta: 15 de agosto de 2016).

² Disponible en la siguiente dirección electrónica: https://wada-main-prod.s3.amazonaws.com/resources/files/wada_independent_commission_report_1_en.pdf (fecha de consulta: 15 de agosto de 2016).

³ La nota de prensa de la IAAF está disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://www.iaaf.org/news/press-release/iaaf-araf-suspended> (fecha de consulta: 16 de agosto de 2016).

⁴ La nota de prensa de la IAAF está disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://www.iaaf.org/news/press-release/araf-accepts-full-suspension> (fecha de consulta: 16 de agosto de 2016).

La Agencia Mundial Antidopaje llevó a cabo una investigación realizada por el Profesor de Derecho, Richard H. McLaren, que fue hecho público el día 16 de julio de 2016⁵, en el que se revelaba el dopaje de Estado desarrollado en Rusia, bajo el amparo y la protección del Ministro de Deportes y con la participación del laboratorio antidopaje de Moscú, y que afectaba a un número elevado de deportistas rusos de distintas modalidades deportivas, no solo al atletismo. Este sistema también fue ejecutado durante los Juegos Olímpicos de Sochi.

A partir de las conclusiones de ese informe y ante la inminencia del inicio de los Juegos Olímpicos de Verano, que se celebraron a partir del día 5 de agosto de 2016 en Río, diversas entidades exigieron que el Comité Olímpico Internacional excluyera al deporte ruso y a sus deportistas de los Juegos Olímpicos⁶.

2. La decisión adoptada por el Comité Ejecutivo del Comité Olímpico Internacional.

El día 24 de julio de 2016, se reunió la Comisión Ejecutiva del Comité Olímpico Internacional para adoptar las decisiones pertinentes sobre la participación de los deportistas rusos en los Juegos Olímpicos de Río 2016.

La Comisión Ejecutiva⁷, sobre la base del informe elaborado por el Profesor McLaren, consideró que todos los deportistas rusos que en aquel momento deseaban participar en los Juegos Olímpicos de Río 2016 debían ser considerados como beneficiarios del sistema ruso dirigido a manipular los procedimientos antidopaje. Esto significó que los deportistas rusos de cada uno de los 28 deportes olímpicos de verano debieron asumir las consecuencias de lo que equivalía a una responsabilidad colectiva, porque asumir esa responsabilidad se consideró la vía adecuada para salvaguardar la credibilidad de las competiciones deportivas. Para que los deportistas asumieran esa responsabilidad colectiva, la presunción de inocencia no se aplicó en este caso y la consecuencia fue la exclusión de los deportistas rusos en los Juegos Olímpicos.

Ahora bien, la Comisión Ejecutiva también consideró que en virtud de los principios de justicia natural, era de aplicación el derecho a la justicia individual, por lo que cada deportista ruso pudo tener la posibilidad de refutar la aplicabilidad de esa responsabilidad colectiva a su caso personal.

La decisión de la Comisión Ejecutiva del Comité Olímpico Internacional fue la de no inscribir a ningún deportista ruso que no reuniera ciertas condiciones, que eran (i) que cada Federación Internacional comprobara cada dossier individual de cada deportista ruso para comprobar que los controles antidopaje a los que ese deportista había sido sometido podían considerarse fiables y apropiados a nivel internacional, y (ii) que la Federación Internacional comprobara que el nombre de ese deportista no era mencionado en el informe elaborado por el Profesor McLaren como beneficiario del sistema ruso ideado para incumplir las normas antidopaje.

⁵ Disponible en la siguiente dirección electrónica: https://wada-main-prod.s3.amazonaws.com/resources/files/20160718_ip_report_newfinal.pdf (fecha de consulta: 15 de agosto de 2016).

⁶ La Agencia Mundial Antidopaje lo exigió el día 18 de julio de 2016 según la nota de prensa disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://www.wada-ama.org/en/media/news/2016-07/wada-statement-independent-investigation-confirms-russian-state-manipulation-of> (fecha de consulta: 16 de agosto de 2016).

⁷ La decisión está disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://www.olympic.org/news/decision-of-the-ioc-executive-board-concerning-the-participation-of-russian-athletes-in-the-olympic-games-rio-2016> (fecha de consulta: 16 de agosto de 2016).

Igualmente se rechazó la inscripción de los deportistas rusos que habían sido sancionados anteriormente por actos de dopaje, aunque la sanción hubiera sido íntegramente cumplida.

Las inscripciones de los deportistas que cumplieran las condiciones impuestas por el Comité Olímpico Internacional no fueron definitivas hasta que un árbitro del Tribunal Arbitral del Deporte confirmó esa inscripción, y cada deportista ruso inscrito en los Juegos debió cumplir escrupulosamente con el programa de controles antidopaje fuera de competición suplementario acordado con cada Federación Internacional y la Agencia Mundial Antidopaje.

3. La naturaleza jurídica del Comité Olímpico Internacional y el derecho aplicable.

Los Estatutos del Comité Olímpico Internacional están incluidos dentro de la Carta Olímpica⁸. Según el artículo 15 de la Carta Olímpica, el Comité Olímpico Internacional es una organización internacional no gubernamental, sin fines lucrativos, de duración ilimitada, constituida como una asociación dotada de personalidad jurídica, con sede en la ciudad suiza de Lausana.

Según Zen-Ruffinen (2002: 150), “el CIO es una asociación de derecho suizo, regida en particular por los artículos 60 y siguientes del Código Civil”. Estos artículos regulan el derecho de asociación en Suiza, siendo este el derecho aplicable al Comité Olímpico Internacional.

Oswald (2010: 33) considera que el derecho de asociación suizo establece diversas normas imperativas que deben respetar todas las asociaciones, entre las que se incluyen los denominados “derechos de protección”, que según Zen-Ruffinen (2002: 101) son aquellos que “refuerzan la posición de los asociados frente a la asociación; protegen específicamente los derechos de los societarios contra las intromisiones en que la asociación podría incurrir violando la ley o su propia reglamentación”.

Por su parte, Baddeley (1994: 108) considera que las asociaciones suizas, en la aplicación de sus normas, deben respetar “ciertos principios generales del derecho, principalmente el principio de igualdad de trato de los miembros, las exigencias que derivan del derecho a ser escuchado de los miembros afectados por una decisión social, el ejercicio de los derechos de asociación –fundamentalmente en su poder sancionador- conforme al objeto social y dentro de los límites que resultan del mismo, el principio de legalidad, así como el principio de proporcionalidad de las medidas, especialmente en el ámbito sancionador”.

Cuando las asociaciones reguladas por el derecho suizo ejercen sus potestades sancionadoras, el Tribunal Arbitral del Deporte, en su laudo de 26 de septiembre de 2007 en el asunto TAS 2007/O/1381 Alejandro Valverde & RFEC contra Unión Ciclista Internacional⁹, afirmó que “los derechos de protección se aplican a las sanciones disciplinarias tomadas por una asociación deportiva suiza comprendiendo los derechos y principios siguientes: el principio de legalidad (conformidad con la reglamentación asociativa); el respeto del orden público y la moral; la interdicción de lo arbitrario; los derechos de la personalidad; el principio de igualdad de trato; el

⁸ Disponible en la siguiente dirección electrónica: https://stillmed.olympic.org/media/Document%20Library/OlympicOrg/General/EN-Olympic-Charter.pdf#_ga=1.63184173.367764887.1450451526 (fecha de consulta: 16 de agosto de 2016).

⁹ Disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://jurisprudence.tas-cas.org/Shared%20Documents/1381.pdf>. (fecha de consulta: 16 de agosto de 2016).

principio de proporcionalidad de las medidas; el derecho a ser escuchado: el principio *nulla poena sine culpa*".

El Laudo llegó a esta conclusión considerando que el amplio consenso existente entre la doctrina permite afirmar que los derechos de protección mencionados en el laudo se aplican a las sanciones disciplinarias adoptada por las asociaciones deportivas suizas (Beddeley, 1994: 107-112, Rigozzi, Kaufmann-Kohler y Malinverni, 2003: 56-58 y Zen-Ruffinen, 2002: 458-466 y 488-489).

Esto es especialmente significativo porque, como vamos a analizar a continuación, la decisión del Comité Olímpico Internacional deberá considerarse como una decisión sancionadora.

4. La naturaleza jurídica de la decisión adoptada por el Comité Olímpico Internacional.

La decisión adoptada por el Comité Olímpico Internacional pretendió impedir la participación de los deportistas rusos en los Juegos Olímpicos de Rio 2016, partiendo de la base de que todos los deportistas rusos se habían beneficiado del sistema fraudulento promovido por el Estado ruso para incumplir las normas antidopaje impuestas por las organizaciones internacionales.

Como afirmó el Tribunal Arbitral del Deporte en el mencionado laudo de 26 de septiembre de 2007, "Las reglas que definen y regulan las condiciones de participación en una competición pueden ser divididas en dos categorías", para mencionar a continuación que estas dos categorías son las reglas de calificación y las reglas que sancionan a un deportista por un comportamiento previo del propio deportista.

Las reglas de calificación consisten en aquellas condiciones materiales que deben cumplir los deportistas y los procedimientos que deben seguir para poder participar en esa competición¹⁰. Estas reglas sirven para facilitar la organización de la prueba y verificar que el deportista tiene las capacidades y cualidades requeridas para participar en ese tipo concreto de competición. A modo de ejemplo, entre las reglas de calificación se deben incluir la obligación de estar en posesión de una licencia federativa¹¹ o firmar un formulario de inscripción¹², haber obtenido un certificado médico que acredite el adecuado estado de salud del deportista, la nacionalidad del deportista¹³, el sexo o la edad para participar en la categoría adecuada para ese deportista, o la obtención de ciertos resultados deportivos que permitan su calificación para esa competición¹⁴.

¹⁰ La Regla 44 de la Carta Olímpica establece el procedimiento de inscripción para los Juegos Olímpicos.

¹¹ Para participar en los Juegos Olímpicos es necesario que los deportistas ostenten una licencia federativa emitida por una Federación Nacional reconocida por el Comité Olímpico Nacional, y ser reconocida como federación por la Federación Internacional reconocida por el Comité Olímpico Internacional, según se deriva de la Regla 29 de la Carta Olímpica.

¹² La Regla 44 de la Carta Olímpica, según se establece en el apartado 6 de su Texto de Aplicación, establece la obligación para todos aquellos que quieran participar en los Juegos Olímpicos de firmar un formulario de inscripción comprometiéndose a respetar la Carta Olímpica y el Código Mundial Antidopaje, y a someter sus litigios al arbitraje del Tribunal Arbitral del Deporte.

¹³ La Regla 41 de la Carta Olímpica establece los criterios de nacionalidad que deben cumplir los deportistas que desean participar en los Juegos Olímpicos, entre ellos que el deportista que ostente dos o más nacionalidades deberá participar representando al país que haya representado en los tres últimos años.

¹⁴ La Regla 44.5 de la Carta Olímpica establece que únicamente serán inscritos en los Juegos Olímpicos aquellos deportistas convenientemente preparados para competiciones internacionales de

La reglas de calificación tienen en común que no tienen como objetivo sancionar un comportamiento indeseable del deportista, sino que definen ciertos atributos que son exigidos a los deportistas y ciertas formalidades obligatorias a cumplir para obtener el derecho a participar en esa concreta competición.

Las reglas sancionadoras lo que pretenden es excluir de las competiciones a los deportistas que incurran, en un momento anterior a la celebración de esa competición, en una conducta prohibida por la normativa. En este caso, el derecho a participar en una competición se condicionará a que el deportista no haya incurrido previamente en ese comportamiento prohibido porque la sanción, que será la consecuencia de ese comportamiento prohibido, será un motivo de exclusión.

Estas medidas de exclusión derivadas de un comportamiento prohibido, es decir, de una violación de la normativa que impone unas reglas de comportamiento, serán consideradas como sanciones disciplinarias. Como afirma Zen-Ruffinen (2002: 460), las reglas sancionadoras que regulan las diversas actividades profesionales y deportivas “tienen todas en común de estar regidas por un conjunto de reglas de comportamiento (disciplina) en el que la violación entraña una sanción (disciplinaria)”.

Analizando la decisión del Comité Olímpico Internacional, vemos que la misma no contiene reglas de calificación, puesto que no define las condiciones que los deportistas deben cumplir para participar en los Juegos Olímpicos, sino que esta decisión lo que pretende es excluir a los deportistas rusos por un comportamiento anterior que les pone en relación con posibles infracciones de las normas antidopaje.

La propia decisión emplea un lenguaje relacionado con el ámbito sancionador, al referirse a “responsabilidad colectiva” o a “presunción de inocencia”, por lo que se debe concluir que la medida adoptada por el Comité Olímpico Internacional debe ser considerada una regla sancionadora que afecta a todos los deportistas rusos.

A este respecto hay que mencionar que el Tribunal Arbitral del Deporte, en diversos laudos, entre ellos el famoso laudo del caso CAS 2011/O/2422 USOC v. IOC¹⁵, de 4 de octubre de 2011, afirmó que el efecto de excluir a un deportista de los Juegos Olímpicos por haber sido sancionado anteriormente por un acto prohibido de dopaje supone la imposición de una sanción.

La posición del Tribunal Arbitral del Deporte en el caso de los deportistas rusos excluidos de los Juegos Olímpicos por figurar su nombre en el informe del Profesor McLaren fue diferente, y en el laudo CAS OG 16/12¹⁶ consideró que no se trataba de una materia sancionadora por actos de dopaje, sino de una regla de calificación (elegibilidad) únicamente para los Juegos Olímpicos de Río 2016.

En el caso de los deportistas rusos excluidos de los Juegos Olímpicos de Río 2016 por haber sido sancionados anteriormente por actos de dopaje, el Tribunal Arbitral

alto nivel. A estos efectos en determinados deportes se prevén competiciones preolímpicas de cuyos resultados deportivos dependerá la calificación para los Juegos Olímpicos, o “marcas mínimas” que el deportista deberá obtener para considerarse calificado para ser inscrito en los Juegos, o los famosos “trials” estadounidenses que son aquellas competiciones organizadas con el único fin de que sus vencedores representen a Estados Unidos en los Juegos Olímpicos.

¹⁵ Disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://jurisprudence.tas-cas.org/Shared%20Documents/2422.pdf> (fecha de consulta: 16 de agosto de 2016).

¹⁶ Disponible en la siguiente dirección electrónica: http://www.tas-cas.org/fileadmin/user_upload/Award_16-12_FINAL_.pdf (fecha de la consulta: 19 de agosto de 2016).

del Deporte consideró que efectivamente esa medida era sancionadora, y siguió la línea del Tribunal Arbitral del Deporte en el mencionado laudo CAS 2011/O/2422.

5. Las decisiones del Tribunal Arbitral del Deporte.

Tras la decisión del Comité Olímpico Internacional, las Federaciones Internacionales elaboraron el listado de deportistas rusos admitidos y excluidos de los Juegos Olímpicos. La reacción de los deportistas excluidos no se hizo esperar, e inmediatamente solicitaron al Tribunal Arbitral del Deporte la revisión de la decisión en su caso particular¹⁷.

Esos casos podrían dividirse en dos grandes grupos, uno que fueron los excluidos porque su nombre figuraba en el informe elaborado por el Profesor McLaren como directamente beneficiados por el sistema puesto en marcha para incumplir las normas antidopaje¹⁸, y otro, fueron los excluidos por el único motivo de haber sido sancionados anteriormente por dopaje y que ya habían cumplido su sanción¹⁹.

Hubo un tercer grupo compuesto por 17 remeros, que presentaron contra la decisión de la Federación Internacional de Remo de excluir a todos los deportistas rusos que en un período de 18 meses desde el día 1 de enero de 2015 no se hubieran sometido al menos a tres controles de dopaje analizados en laboratorios distintos del de Moscú, resuelto por el laudo CAS OG 16/11. El Tribunal Arbitral consideró que esta decisión respetaba la decisión del Comité Olímpico Internacional y era adecuada, por lo que el recurso de estos deportistas fue desestimado.

En los casos de los deportistas rusos excluidos de los Juegos Olímpicos por figurar su nombre en el informe del Profesor McLaren como directamente beneficiados por el sistema ruso ideado para incumplir las normas antidopaje, tras haber sido detectada una sustancia prohibida en sus muestras biológicas, el Tribunal Arbitral consideró que ese informe del Profesor McLaren era una prueba válida y suficiente para considerar que ese deportista estaba implicado en el sistema ruso, por lo que los recursos de los deportistas fueron desestimados y no pudieron participar en los Juegos Olímpicos.

Como hemos comentado anteriormente, en el caso de los deportistas rusos excluidos de los Juegos Olímpicos de Río 2016 por haber sido sancionados anteriormente por actos de dopaje, el Tribunal Arbitral del Deporte consideró que efectivamente esa medida era sancionadora y revocó la decisión que excluía su participación.

6. Una valoración crítica

Este análisis se va a realizar estrictamente en términos jurídicos y al margen de criterios éticos o morales. Hay que entender la presión que se estaba ejerciendo sobre el Comité Olímpico Internacional, si bien lo que se debe esperar de estas organizaciones internacionales es el pleno respeto del derecho imperativo que les resulta de aplicación y de los derechos de los deportistas y, como vamos a ver, en este caso algunos de estos derechos han sido desconocidos.

¹⁷ Todos los laudos sobre los recursos de los deportistas rusos están disponibles en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tas-cas.org/en/jurisprudence/recent-decisions.html> (fecha de consulta: 18 de agosto de 2016).

¹⁸ Laudos CAS OG 16/12, 16/19, 16/21 y 16/24.

¹⁹ Laudos CAS OG 16/04 y 16/13.

Posteriormente y en relación con alguno de los criterios aprobados por el Comité Olímpico Internacional, el Tribunal Arbitral del Deporte dictaminó en contra de la interpretación sobre los criterios de selección que parecía sólidamente establecida por dicho tribunal arbitral, en casos similares.

Ya hemos visto que uno de los derechos de protección de los deportistas es el derecho a ser escuchado y su vulneración debería conllevar la nulidad de la decisión adoptada sin escuchar a esos deportistas. A este respecto, el Tribunal Arbitral del Deporte, en el laudo del caso 005 de 1 de agosto de 1996, adoptado por la Cámara ad hoc para los Juegos Olímpicos de Atlanta, ya afirmó que cualquier deportista que pueda ser excluido de los Juegos Olímpicos debe ser notificado previamente del caso dirigido contra el y debe tener la oportunidad de defenderse en conformidad con los principios básicos de justicia natural (Reeb, 1998: 397-402). Esto mismo fue afirmado en el laudo 001, de 5 de febrero de 2002, dictado por la Cámara ad hoc para los Juegos Olímpicos de Salt Lake City (Reeb, 2004: 573-580).

Pues bien, en el caso de los deportistas rusos no puede negarse que la decisión del Comité Olímpico Internacional y las distintas Federaciones Internacionales se adoptaron sin haber escuchado previamente a estos deportistas excluidos de los Juegos Olímpicos de Rio 2016. Esto debería haber conllevado la estimación de los recursos presentados por los deportistas, porque el derecho a ser escuchado no fue respetado por estas organizaciones deportivas.

Cuando el Comité Olímpico Internacional adoptó su decisión, que afectaba inicialmente a todos los deportistas rusos, aplicando el principio de “responsabilidad colectiva” e inaplicando el principio *nulla poena sine culpa*, igualmente estaba vulnerando los derechos de protección de los deportistas. En este caso se estaba considerando culpables a todos los deportistas rusos, sin que quedara acreditada su participación en el sistema creado para incumplir con la normativa antidopaje.

Si analizamos cada uno de los criterios adoptados por el Comité Olímpico Internacional, y seguido por las federaciones internacionales, vemos como no se ha respetado la interpretación establecida por el Tribunal Arbitral del Deporte en casos similares.

Si el Tribunal Arbitral del Deporte considera que los dos primeros criterios aprobados por el Comité Olímpico Internacional, es decir, (i) que cada Federación Internacional comprobara cada dossier individual de cada deportista ruso para comprobar que los controles antidopaje a los que ese deportista había sido sometido podían considerarse fiables y apropiados a nivel internacional, y (ii) que la Federación Internacional comprobara que el nombre de ese deportista no era mencionado en el informe elaborado por el Profesor McLaren como beneficiario del sistema ruso ideado para incumplir las normas antidopaje, son criterios de selección²⁰, debería haber seguido la interpretación dada en casos anteriores.

Sobre los criterios de selección, el Tribunal Arbitral del Deporte, en el laudo CAS 2000/A/278²¹ había mantenido que los criterios de selección deben ser anunciados anticipadamente por la federación y deben ser conocidos previamente por los

²⁰ Si bien sobre el primero de los dos criterios podrían surgir dudas sobre su naturaleza, por lo que podría aceptarse que efectivamente es un criterio de selección, sobre el segundo de los criterios mantengo que es una decisión sancionadora, porque su objetivo es castigar un comportamiento infractor previo del deportista.

²¹ Disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://jurisprudence.tas-cas.org/Shared%20Documents/278.pdf> (fecha de consulta: 4 de septiembre de 2016).

deportistas para tener la oportunidad de cumplirlos. En el laudo CAS 2000/A/282 (Reeb, 2002: 542), el Tribunal Arbitral del Deporte consideró que los criterios de selección no pueden modificarse retroactivamente, y en el laudo 06/008 de la Cámara ad hoc del Tribunal Arbitral del Deporte para los Juegos Olímpicos de Turín²², se afirmó nuevamente que los criterios de selección deben ser conocidos previamente por los deportistas y no pueden ser modificados de manera sorpresiva y sin tiempo suficiente para que los deportistas puedan cumplir con esos criterios.

En este caso, la decisión del Comité Olímpico Internacional llevó a las federaciones a modificar sus criterios de selección de manera sorpresiva y sin que los deportistas tuvieran la oportunidad de cumplir con esos criterios para ser seleccionados. Como vimos anteriormente en el caso de los 17 remeros rusos (CAS OG 16/11), cuando la Federación Internacional de Remo acordó a finales de julio de 2016 excluir a todos los deportistas rusos que en un período de 18 meses, desde el día 1 de enero de 2015, no se hubieran sometido al menos a tres controles de dopaje analizados en laboratorios distintos del de Moscú, se estaban fijando unos criterios de selección de manera retroactiva, sin haber sido anunciados previamente por esa federación y sin que los deportistas los conocieran anticipadamente para poder cumplir con los mismos.

En esas condiciones estos remeros rusos no tuvieron la oportunidad de cumplir con los requisitos impuestos retroactivamente, lo que va en contra de la doctrina reiterada por el Tribunal Arbitral del Deporte.

En relación con los deportistas rusos excluidos porque su nombre era mencionado en el informe elaborado por el Profesor McLaren como deportistas que se habían beneficiado del sistema ruso, se trataba de deportistas a los que supuestamente el laboratorio antidopaje de Moscú había detectado una sustancia prohibida, y el Ministro de Deportes había decidido manipular los datos para que no fueran acusados de dopaje.

Esto implica que estos deportistas, en el fondo, estaban siendo acusados de incumplir las normas antidopaje por haber sido detectada una sustancia en su organismo. En el anteriormente mencionado laudo TAS 2007/O/1381, el Tribunal Arbitral del Deporte afirmó que una disposición reglamentaria que permitiera excluir de antemano y definitivamente a un deportista de una competición por un simple sospecha de dopaje, sin que este deportista haya sido previamente escuchado, viola el principio *nulla poena sine culpa*, el principio de igualdad de trato, el derecho a ser escuchado y la medida de exclusión de la competición es desproporcionada.

La aplicación de esta doctrina a los deportistas rusos excluidos de los Juegos Olímpicos de Río 2016 permitiría afirmar que se han violado todos los derechos mencionados en el párrafo anterior. Estos deportistas deberían haber sido acusados formalmente de dopaje y se debería haber instruido en procedimiento disciplinario contra ellos, como se regula en el artículo 8 del Código Mundial Antidopaje. Únicamente los deportistas sancionados tras ese procedimiento disciplinario deberían haber sido excluidos de los Juegos Olímpicos.

Por otro lado hay que mencionar los problemas que se pueden plantear con estos deportistas rusos excluidos porque su nombre figuraba en el informe elaborado por el Profesor McLaren, y que el Tribunal Arbitral ha considerado que ese informe

²² Disponible en la siguiente dirección electrónica: http://www.centrostudisport.it/PDF/TAS_CAS_ARCHIVIO/199.pdf (fecha de consulta: 4 de septiembre de 2016).

acreditaba satisfactoriamente su participación en el sistema ruso ideado para incumplir las normas antidopaje. Si la decisión de excluir a estos deportistas se considerara como una decisión sancionadora, y esa posibilidad existe atendiendo a los mencionados laudos del Tribunal Arbitral del Deporte, podría llegar a imponerse una doble sanción por los mismos hechos cuando estos deportistas sean sujetos pasivos del procedimiento disciplinario que previsiblemente se incoe contra ellos sobre la base de la información del informe del Profesor McLaren.

Finalmente, la exclusión de aquellos deportistas sancionados anteriormente por actos de dopaje y que habían cumplido su sanción implicaba la imposición de una doble sanción por los mismos hechos, por lo que cualquier decisión sancionadora en ese sentido era nula. Esto había sido reiterado por el Tribunal Arbitral del Deporte en los laudos mencionados de 5 de febrero de 2002, de 4 de octubre de 2011, así como en el de 30 de abril de 2012²³.

Esto no era desconocido por el Comité Olímpico Internacional cuando adoptó su decisión de excluir a estos deportistas, por lo que no debió adoptar una decisión conociendo que vulneraba los derechos de los deportistas. Ahora bien, lo que resulta incomprensible es que tras la primera decisión de la Cámara ad hoc del Tribunal Arbitral del Deporte para los Juegos Olímpicos de Río 2016, el día 4 de agosto de 2016 (CAS OG 16/13), declarando que esa decisión carecía de efectos vinculantes frente a los deportistas que habían recurrido contra la misma, el Comité Olímpico Internacional no anulara esa decisión frente a los demás deportistas excluidos por esa misma causa.

Como puede apreciarse, tanto la decisión del Comité Olímpico Internacional como las decisiones tomadas por las federaciones internacionales que adoptaron esa decisión en su normativa, como los laudos del Tribunal Arbitral del Deporte que resolvieron los recursos de los deportistas rusos, pueden ser criticados por los motivos expuestos en este trabajo. Es comprensible e incluso loable que las organizaciones deportivas pretendieran proteger la participación de los deportistas limpios en los Juegos Olímpicos, pero también deberían haber garantizado que esa protección se realizara protegiendo los derechos de los deportistas rusos, porque es muy previsible que entre los deportistas rusos excluidos de los Juegos Olímpicos haya deportistas inocentes, que no deberían haber sido perjudicados ni por los deportistas dopados, ni por las decisiones de las organizaciones deportivas.

Bibliografía

- BADDELEY, M. (1994), *L'Association Sportive face au Droit. Les limites de son autonomie*, Helbing & Lichtenhalm, Ginebra.
- OSWALD, D. (2010), *Associations, Fondations, et autres formes de personnes morales au service du sport*, CIES, Berna.
- REEB, M. (1998), *Recueil des sentences du TAS/Digest of CAS Awards 1986-1998*, Staempfli, Berna.
- REEB, M. (2002), *Recueil des sentences du TAS/Digest of CAS Awards 1998-2000*, Staempfli, Berna.
- REEB, M. (2004), *Recueil des sentences du TAS/Digest of CAS Awards 2001-2003*, Staempfli, Berna.
- RIGOZZI, A. KAUFMANN-KOHLER, G y MALINVERNI, G. (2003), "Doping and

²³ Laudo CAS 2011/A/2658 British Olympic Association (BOA) v. World Anti-Doping Agency (WADA). Disponible en la siguiente dirección: <https://wada-main-prod.s3.amazonaws.com/resources/files/cas-2011-a-2658-boa.pdf> (fecha de la consulta: 19 de agosto de 2016).

Fundamental Rights of Athletes: Comments in the Wake of the Adoption of the World Anti-Doping Code”, *International Sports Law Review* 2003, Issue 3.
ZEN-RUFFINEN, P. (2002), *Droit du Sport*, Schulthess, Zurich.